

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO: PRODUCCIÓN CONVENCIONAL Y SISTEMA NORMATIVO MEXICANO

Antes de comenzar el análisis de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, nos interesa dejar clara la jerarquía aplicativa de los Convenios internacionales en México según las siguientes tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y de la que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados inter-

nacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LAS LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.⁵⁷

⁵⁷ Localización: Tesis: P. LXXVII/99, tesis aislada, materia constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de 1999, p. 46, t. X.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.⁵⁸

Con fundamento en lo anterior, tenemos que México actualmente cuenta con dos instrumentos convencionales para hacerle frente a la sustracción y restitución internacional de menores. El primero es el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores,⁵⁹ y el segundo es el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores.⁶⁰ Al respecto, en este capítulo nos interesa dar a conocer el

⁵⁸ Localización: Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2007, t. XXV, p. 6, [T.A].

⁵⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1992, mediante decreto promulgatorio publicado en el *DOF* el 14 de enero de 1991.

⁶⁰ Publicada en el *DOF*, mediante decreto promulgatorio del 18 de noviembre de 1994.

contenido, límites y compatibilidades de ambos convenios, con la finalidad de dar a conocer el compromiso que tiene México y la comunidad internacional de proteger a los niños, niñas y adolescentes de todo efecto perjudicial que podría ocasionarle una sustracción o retención ilícita, así como establecer los procedimientos que garanticen su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual.

I. CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1. *Introducción*

Como señala el Informe Explicativo de doña Elisa Pérez-Vera:

el Convenio relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores fue adoptado, en sesión plenaria celebrada el 24 de octubre de 1980, por el Decimocuarto período de sesiones de la Conferencia de la Haya de derecho internacional privado, por unanimidad de los Estados presentes.⁶¹ El 25 de octubre de 1980, los delegados firmaron el Acta final del período de sesiones que incorpora el texto del Convenio y una Recomendación que contiene un formulario modelo de las demandas de retorno de los menores desplazados o retenidos de forma ilícita.⁶²

Este Convenio, desde su preámbulo, deja claro que sus objetivos son que el interés superior del menor sea tomado en cuenta

⁶¹ Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Holanda, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Venezuela y Yugoslavia. Los Representantes de la República Árabe de Egipto, Israel e Italia, aunque tomaron parte activa en los trabajos de la Primera comisión, no participaron en la votación. Marruecos, la Santa Sede y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas enviaron observadores. Durante sus trabajos, la Primera comisión contó asimismo con el valioso concurso de los observadores del Consejo de Europa, del Commonwealth Secretariat y del Servicio Social Internacional.

⁶² <http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf>, párrafo 1.

en todas las cuestiones relativas a su custodia; con miras a proteger al menor, a nivel internacional, de los efectos perjudiciales que podrían ocasionarle un traslado o retención ilícita, establecer los procedimientos que garanticen la restitución inmediata del menor al Estado de su residencia habitual, así como asegurar la protección del derecho de visita.

En lo que respecta al Informe Explicativo, la profesora Elisa Pérez-Vera, desde un inicio, deja claro que al haber sido ratificada en su cargo de ponente en el Decimocuarto período de sesiones de la Conferencia, su informe tiene dos objetivos fundamentales: poner de manifiesto los principios en los que se basa el Convenio y proporcionar a quienes tengan que aplicarlo, una guía detallada destinada a aclarar el contenido literal de las disposiciones convencionales.⁶³

2. *Ámbitos de aplicación del convenio*

A. *Material-personal*

En lo que respecta a este ámbito de aplicación del Convenio tenemos que según lo establecido en el artículo 1o. son: *a)* garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; *b)* velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes. Al respecto, este artículo refleja el deseo de proteger a los niños, niñas y adolescentes y su interés superior al garantizarles una restitución inmediata al lugar de su residencia habitual, así como también hace hincapié en el compromiso que debe existir entre los Estados contratantes en lo que se refiere a velar por las situaciones de hecho que pueden verse afectadas por un traslado o retención ilícita de un menor de edad. De tal manera que este artículo prevé, por un lado, la protección al interés superior del

⁶³ *Ibidem*, párrafos 5 y 6.

menor y, por otro, el respeto a las relaciones jurídicas sobre las que pueden descansar tales situaciones.⁶⁴

Como bien afirma la doctrina, tal vez uno de los objetivos que persigue este instrumento es evitar un mal uso o un uso fraudulento de los derechos de guarda, custodia y visita, estableciendo la necesaria relación entre la figura de sustracción y los derechos de visita.⁶⁵

Para este instrumento es considerado menor todo aquel que no haya alcanzado los 16 años de edad.⁶⁶ Lo cual significa que el alcanzar los 16 años de edad es determinante para la aplicabilidad y efectividad del Convenio. Ahora bien, a pesar de lo anterior, el artículo 13 nos dice que “la autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones”.

En este sentido, nos queda claro que el límite para la aplicación del Convenio son los 16 años de edad. Sin embargo, aun cuando el menor no haya cumplido los 16 años y tenga la madurez suficiente podrá decidir y oponerse a la restitución si no está de acuerdo con ella.

Por otro lado, en cuanto a las personas físicas que pueden ser responsables del traslado o retención ilícita del menor de edad, el convenio hace referencia a aquellas personas que posean el derecho de guarda, custodia y/o visita, que generalmente son los progenitores u otras personas del círculo familiar; no obstante, no sólo los anteriores pueden ser titulares de estos derechos; como

⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 9.

⁶⁵ González Beilfuss, C., “Sustracción internacional de niños y ejercicio transnacional de los derechos de visita”, en Adam Muñoz, M. D. y García Cano, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, Madrid, Colex, 2004, p. 93.

⁶⁶ Al respecto, consideramos que este convenio es más restrictivo que otros convenios en lo que se refiere a la edad, ya que consideramos que un individuo con 16 años de edad posee la madurez suficiente para decidir con cuál de los dos progenitores desea estar.

bien lo plantea este instrumento en su artículo 3o., existe la posibilidad de que se atribuya el derecho de custodia a “una institución o cualquier otro organismo”.⁶⁷

Retomando los objetivos de esta convención, que son garantizar la restitución inmediata del menor al Estado de su residencia habitual y el velar porque los derechos de custodia y visita sean respetados, nos queda claro que a pesar de que ambos objetivos son importantes, este instrumento pone mayor atención a garantizar el restablecimiento de la situación alterada por la acción del secuestrador y a resolver el retorno del menor trasladado o retenido ilícitamente. En este sentido, podemos afirmar que el Convenio no tiene la intención de solucionar el problema de la atribución del derecho de custodia y mucho menos se refiere al fondo del derecho de custodia (artículo 19), aunque la ilicitud del traslado venga dado por la existencia de un derecho de custodia que ha sido violado.

Ahora bien, para que este instrumento pueda ser eficientemente aplicado, la sustracción del menor debe ser considerada como internacional. De tal manera que la internacionalidad de este supuesto viene dada no ya por la nacionalidad de las partes, sino por el hecho de que se necesitan dos Estados: el de origen o residencia habitual del menor y el del destino del menor. En este sentido, el Convenio es claro al establecer que tanto el Estado de residencia habitual como el del destino del menor deberán ser Estados contratantes.

En lo referente a la ilicitud del traslado y la retención del menor, el artículo 3o. de esta Convención establece que dichas acciones serán consideradas ilícitas cuando: a) se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier

⁶⁷ Al respecto, “dado que hay organismos distintos de las instituciones que tienen menores a su cargo, se ha ampliado la expresión utilizada para dar cabida tanto a los organismos que tienen personalidad jurídica como a aquellos que están vinculados a la organización estatal y que carecen de personalidad jurídica independiente”. <http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf>, párrafo 80.

otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, y *b*) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. Al respecto, el derecho de custodia anteriormente mencionado puede venir atribuido de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho del Estado en que el menor tenía su residencia habitual.⁶⁸

Retomando los fines perseguidos por los Estados contratantes de este Convenio, nos encontramos frente a un instrumento de carácter unitario que sólo regula los aspectos de cooperación entre autoridades judiciales o administrativas con el fin de evitar el traslado, localizar y restituir al menor, así como hacer valer los derechos de custodia y visita vigentes en un Estado parte.⁶⁹

De lo anterior se desprende que este Convenio sólo trata de dar respuesta a las situaciones que se encuentran en su ámbito de aplicación.⁷⁰ En este sentido, las referencias relativas al derecho

⁶⁸ En lo referente a la definición del concepto “residencia habitual” estaremos sujetos a lo establecido en la norma material del ordenamiento jurídico del Estado en cuestión. En sí estamos frente a una técnica de reglamentación indirecta que prevé “una conexión que viene a quebrar la tradicional disyuntiva entre nacionalidad (adoptada principalmente por los países europeos) y domicilio (elegida en general por los Estados americanos)”. Este concepto de residencia habitual refleja claramente la realidad del menor, que puede tener muy poco que ver con el Estado del que es nacional o aquél en el que tiene su domicilio legal (que es el de sus representantes legales). González Pedrouzo, C., “Aproximación al Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, núm. 18, 2000, p. 21.

⁶⁹ Para fines de este Convenio el artículo 5o. define al “derecho de custodia” como el derecho relativo al cuidado de la persona del menor, y en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia y al “derecho de visita” como el derecho de llevar al menor por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente de aquel en que tiene su residencia habitual.

⁷⁰ Sin embargo, incluso en su ámbito propio, el Convenio no pretende ser aplicado de forma exclusiva: pues desea, ante todo, el cumplimiento de los ob-

vigente del Estado de la residencia habitual del menor sólo se toman en cuenta para establecer la ilicitud del traslado; de la misma manera que éste tampoco regula el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de custodia, ya que el reconocimiento de una resolución extranjera puede tener consecuencias en el fondo de la controversia, y por su parte este Convenio deja claro que no se refiere al fondo del derecho de custodia (artículo 19).

Por último, podemos afirmar que:

el problema de fondo del derecho de custodia se sitúa fuera de su ámbito de aplicación. Por lo tanto, el Convenio está condenado a coexistir inevitablemente con las normas relativas a la ley aplicable y al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones extranjeras de cada Estado contratante, con independencia de que su origen sea interno o convencional.⁷¹

B. Espacial

En lo referente al ámbito de aplicación espacial, tenemos que este instrumento ha sido ratificado por más de setenta Estados; lo cual nos habla del éxito de este Convenio como medio para proteger el interés superior de los menores en los casos de sustracción y retención ilícitas.⁷²

jetivos convencionales, por lo que reconoce de forma explícita la posibilidad de invocar, a la vez que el Convenio, cualquier otra norma jurídica que permita lograr el retorno de un menor trasladado o retenido de forma ilícita, o la organización de un derecho de visita (artículo 34). <http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf>, párrafo 39.

⁷¹ *Idem*.

⁷² Los Estados que lo han ratificado son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Belice, Bosnia Herzegovina, Burkina Fasso, Canadá, Chile, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Mauricio, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Colombia, Chipre, Honduras, San Cristóbal, Zimbabwe, Bélgica, Belarús, Brasil, China, Costa Rica, Eslovaquia, Estonia, Turquía, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, República Checa, Sri Lan-

En cuanto a la aplicación de este Convenio, es claro que según lo establecido en el artículo 1. a) y 4o., éste sólo podrá ser aplicado entre Estados contratantes, es decir, se requiere que tanto el Estado de la residencia habitual del menor, el Estado al que es trasladado o donde es retenido ilícitamente el menor sean Estados parte. En este sentido, como afirma la doctrina, “el convenio será aplicable cuando se produzca un traslado ilícito desde el Estado contratante donde el menor tenga la residencia habitual hacia otro Estado contratante, o cuando tenga lugar una retención ilícita en cualquier Estado contratante distinto al de la residencia habitual del menor”.⁷³

En esta línea de ideas, el artículo 38 señala que: “la adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión”. De la lectura de este artículo podemos hacer dos comentarios: primero, que el hecho de que este instrumento sólo contemple para su aplicación a los Estados parte, le da el carácter de *inter partes*, y, segundo, que para efectos de este Convenio serán considerados Estados contratantes aquellos que cumplan con lo establecido en los artículos 37, 38 y 39. Texto:

Artículo 37. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

ka, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Turkmenistán, Nicaragua, Paraguay, Perú, Reino Unido, El Salvador, Fidji, Georgia, Guatemala, Honduras, Islandia, Letonia, Macedonia, Malta, y Moldova.

⁷³ González Pedrouzo, C., “Aproximación al Convenio de La Haya...”, *cit.*, pp. 13 y 14.

Artículo 38. Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Para el Estado que adhiera a la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión. La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión.

Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39. Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

De lo anterior se desprende la siguiente tesis aislada: CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUS-TRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS RE-QUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ. Tesis 1a. CXXVI/2004, constitucional, civil, Novena Época, Primera Sala, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2004, t. XX, p. 355.

De acuerdo con el artículo 76, fracción I, de la Constitución General de la República, es facultad exclusiva del Senado aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que ce-

lebre el Ejecutivo de la Unión. A su vez, el artículo 63 establece que las Cámaras Legislativas no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros. Además, conforme al artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna proposición o proyecto podrá discutirse, sin que primero pase a la comisión correspondiente, y ésta haya dictaminado, lo anterior resulta acorde con lo que al efecto señala el artículo 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 33 del reglamento mencionado, se presentan en sesión secreta, entre otras cuestiones, los asuntos relativos a relaciones exteriores, como lo es la aprobación de tratados o convenciones internacionales. A este respecto, la convención de mérito fue aprobada por el Senado, en sesión secreta, el trece de diciembre de 1990, fecha en la que el número de legisladores que integraba dicha Cámara era de sesenta y cuatro; por lo que, si dicha convención internacional fue aprobada por cuarenta y cinco votos, existió el quórum necesario para la validez jurídica de dicho instrumento, el cual, por su naturaleza jurídica, difiere de la que corresponde a las leyes o reglamentos, en lo que ve a su proceso de formación, razón por la cual no contiene exposición de motivos, pues no se trata de una iniciativa de ley, sino que dada la naturaleza y alcances del decreto promulgatorio que la contiene y conforme al procedimiento para su aprobación, estrictamente, no necesita contener una exposición de motivos. No obstante, lo que sí es indispensable para la validez de la convención internacional es la existencia del instrumento de adhesión, expedido por el presidente de la República, quien, después de la aprobación del Senado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción X, constitucional, acepta y confirma el texto aprobado del instrumento internacional, como ocurrió en el caso de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En este sentido, podemos afirmar que México cumple tanto con los requisitos convencionales para ser Estado contratante, a la vez de que satisface los aspectos legales y constitucionales internos para su validez.

C. Temporal

Como claramente lo establece el artículo 35 de esta Convención, este instrumento “sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslado o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados”. De lo anterior se desprende que su ámbito de aplicación temporal es irretroactiva.

De la misma manera que lo establece el Convenio, el Informe Explicativo de la profesora Pérez-Vera, en su párrafo 144, señala que:

En el transcurso del Decimocuarto período de sesiones se propusieron varias soluciones a la cuestión de determinar si el Convenio debía aplicarse a las sustracciones que se hubiesen producido entre dos Estados contratantes con anterioridad a su entrada en vigor, o sólo a aquellas que hubiesen tenido lugar con posterioridad a dicha fecha. La primera era sin duda la más generosa, puesto que preveía la aplicación del Convenio a cualquier “sustracción”, independientemente del momento en que se hubiera realizado. No obstante, esta decisión fue seguida más tarde de la aceptación de la posibilidad, para cualquier Estado contratante, de hacer una declaración a fin de limitar la aplicación del Convenio a las “sustracciones” que se hubieran producido con posterioridad a su entrada en vigor en ese Estado. De este modo, la situación quedaba muy abierta, a la vez que se reconocía a cada Estado la posibilidad de limitar la aplicación del Convenio, si lo estimaba necesario. Ahora bien, resulta claro que la existencia de declaraciones de este tipo en el contexto de un convenio de aplicación marcadamente bilateral planteaba problemas técnicos. Para resolverlos, la primera Comisión se pronunció finalmente en favor de la solución contraria a la adoptada en primer lugar, es decir en favor de la solución más restrictiva. Así pues, ésta es la que aparece en el artículo 35, según el cual el Convenio sólo se aplica entre los Estados contratantes “en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor entre esos Estados”.

Como podemos observar, lo dispuesto en el artículo 35 es claro en el sentido de que quedan excluidas de la protección de este Convenio las sustracciones iniciadas antes de la entrada en vigor del Convenio. Sin embargo, conforme al artículo 36:

nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones de la presente Convención que podrían implicar esas restricciones.

En este sentido, nada impide que dos Estados acuerden derogar lo establecido en el artículo 35 y apliquen el Convenio de forma retroactiva, siempre tomando en cuenta el interés superior del menor.

En cuanto a los plazos previstos por el artículo 12,⁷⁴ desde que se produjo el traslado o la retención ilícita del menor:

cabe deducir que no existe límite alguno para iniciar el procedimiento siempre que el menor no haya cumplido los dieciséis años, de conformidad con el artículo 4. En efecto, el inicio del procedimiento con posterioridad a la expiración del período de un año previsto en el apartado primero del artículo 12 no hace más que matizar la obligación de hacer volver al menor, admitiendo que tal obligación no existe cuando se comprueba que el menor se ha integrado en su nuevo entorno.⁷⁵

⁷⁴ Veamos el artículo 12 que señala: “cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio”.

⁷⁵ <http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf>, párrafo 145.

3. *Competencia administrativa y judicial internacional*

A. *Regulación convencional*

Como hemos mencionado anteriormente, el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es de carácter unitario en el sentido de que sólo regula la cooperación entre autoridades judiciales o administrativas con el fin de localizar y restituir al menor. En este sentido, la competencia judicial internacional es un aspecto que se encuentra excluido de este instrumento.

Ya que ha quedado claro que el único aspecto regulado en este instrumento es la cooperación entre autoridades judiciales o administrativas, el artículo 11 señala que estas autoridades están obligadas a actuar con urgencia en los procedimientos para la restitución de menores, así como ordenar la restitución inmediata del menor en el plazo inferior a un año desde el momento que se produjo el traslado o retención ilícita, o aun cuando este plazo haya expirado (artículo 12).

No obstante lo anterior, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán negar la restitución del menor si la persona, institución u organismo que se oponen demuestran que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención, existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable, o si se comprueba que el propio menor que ha alcanzado una edad y un grado de madurez que no se puede dejar de lado, se opone a su restitución (artículo 13).

Otro claro ejemplo de cooperación entre autoridades se encuentra regulado en el artículo 14, que señala:

para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3o., las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Por último, el presente Convenio establece que los Estados contratantes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención (artículo 2o.). Al respecto, los Estados parte tendrán la obligación de designar autoridades centrales con el fin de que éstas colaboren entre sí para localizar y restituir inmediatamente al menor, así como de dar cumplimiento a lo establecido por este instrumento.

Dentro de las medidas apropiadas que deben tomar las autoridades centrales, el artículo 7o. señala las siguientes: *a)* localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; *b)* prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; *c)* garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; *d)* intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; *e)* facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención; *f)* incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; *g)* conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado; *h)* garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuera necesario y apropiado; *i)* mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación

del presente convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

4. *Conflicto de leyes*

A. *Regulación convencional*

Como ya lo hemos mencionado con cierta insistencia en otros apartados, el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no regula aspectos sobre competencia judicial internacional, derecho aplicable, así como tampoco el reconocimiento y ejecución de los derechos de guarda, custodia y visita.

En este sentido, los Estados contratantes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este instrumento deberán acudir a su normativa interna para darle solución al sector de derecho aplicable.

5. *Contenido convencional*

Una vez que han sido analizados los ámbitos de aplicación material, espacial y temporal, y los sectores de competencia judicial internacional y el derecho aplicable, nos interesa dejar claros algunos aspectos de este Convenio.

Retomando los objetivos centrales de este instrumento, que son: garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos ilícitamente y velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en un Estado sean respetados. Podemos afirmar que la importancia de estos objetivos radica en el hecho de que generalmente un factor característico de estas situaciones es que el sustractor traslada al menor con la finalidad de que su acción sea legalizada por las autoridades del Estado de refugio. En este sentido, el Convenio acierta al no establecer criterios para determinar la competencia judicial internacional y determinar como obligatoria “la restitución inmediata del menor”, pues en ese sen-

tido permite que en la mayoría de los casos la resolución final respecto a la custodia sea dictada por las autoridades de la residencia habitual del menor antes de su traslado, impidiendo que el sustractor pueda elegir la jurisdicción más favorable a sus intereses.

Como mencionamos anteriormente, los objetivos del Convenio son muy claros, sin embargo, éste no pretende resolver todos los problemas que pueden surgir a partir de la sustracción internacional de menores. En ese sentido, este instrumento no tiene la intención de ser aplicado de manera exclusiva. El mismo artículo 34 reconoce de manera explícita lo siguiente:

La presente Convención tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre la “Convención del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores”, entre los Estados Partes en ambas Convenciones.

Por lo demás la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

De ahí que este Convenio sólo pretenda dar solución a las situaciones relacionadas con el traslado y retención ilícitas del menor. Dejando fuera los aspectos de fondo de los derechos de las partes.

Al estar este instrumento destinado a regular cuestiones sobre cooperación entre autoridades, nos queda claro, así como afirma el Informe Explicativo, que: “en principio, cualquier Estado podrá suscribir el Convenio pero su adhesión “surtirá efecto sólo respecto de las relaciones entre el Estado adherido y aquellos Estados contratantes que hayan declarado su aceptación de la adhesión” (artículo 38). Al actuar así, los Estados contratantes han tratado de mantener el equilibrio necesario entre el deseo de universalismo y la convicción de que un sistema de cooperación

sólo es eficaz cuando entre las Partes se da un grado de confianza mutuo suficiente”.⁷⁶

En resumen, y tomando como fundamento el párrafo 52 del Informe Explicativo de la profesora Pérez-Vera y al mismo Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el contenido convencional de este instrumento se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Los artículos 1, 2, 3 y 5 definen el ámbito de aplicación material del Convenio, precisando sus objetivos y los requisitos para poder considerar que el traslado o el no retorno de un menor son ilícitos. El artículo 4 se refiere al ámbito de aplicación personal del Convenio, mientras que el artículo 35 determina su aplicación en el tiempo. Los artículos 6 y 7 tratan de la creación de las autoridades centrales y sus obligaciones. Los artículos 8, 27 y 28 se refieren a la facultad de someter un asunto a las Autoridades centrales y los documentos que pueden adjuntarse o completar una demanda que les haya sido presentada. Los artículos 9 a 12 y 14 a 19 tratan de las distintas vías instauradas para lograr el retorno de un menor, así como del alcance jurídico de una resolución al efecto. Los artículos 13 y 20 se refieren a las excepciones a la obligación general de devolver el niño. El artículo 21 establece los deberes específicos asumidos por los Estados respecto al derecho de visita. Los artículos 22 a 26 y 30 (así como los artículos 27 y 28 anteriormente mencionados) se refieren a ciertos aspectos técnicos relacionados con el procedimiento y los gastos que puedan resultar de las demandas presentadas en aplicación del Convenio. Los artículos 29 y 36 reflejan el punto de vista no exclusivo que rigió en la elaboración del Convenio precisando, por un lado, la acción directa posible de los particulares ante las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes, fuera del marco de las disposiciones convencionales, y por otro lado la facultad reconocida a los Estados contratantes de derogar convencionalmente las restricciones a las que puede estar sujeto el retorno del menor de conformidad con el presente Convenio. Los artículos 31 a 33 hacen referencia a los Estados plurilegislativos. El artículo 34

⁷⁶ <http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf>, párrafo 41.

establece explícitamente las relaciones con otros convenios. Por último, los artículos 37 a 45 contienen las cláusulas finales.

II. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1. *Introducción*

Esta Convención es resultado del trabajo hecho en las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), específicamente la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores fue aprobada en la CIDIP IV, junto con la Convención de Obligaciones de Alimentos. En este sentido, dos de las tres convenciones aprobadas en la CIDIP IV se refieren a la protección de los menores de edad, lo cual simboliza que:

la circunstancia de que dos de las tres convenciones aprobadas por la CIDIP IV referan a categorías pertenecientes al derecho internacional privado de minoridad y familia no es producto del azar. Es indudable que la progresiva internacionalización en el continente y la dispersión internacional del núcleo familiar producto de la incidencia de diversas variables que provocan desplazamientos humanos constantes, crean el campo propicio para alentar reclamaciones ante los tribunales de la región, referidas a las cuestiones de análisis. Consecuentemente, ello incide en la determinación de los tópicos que figuran en la agenda de conferencias.⁷⁷

2. *Ámbitos de aplicación del convenio*

A. *Material-personal*

En lo referente al ámbito de aplicación material de este Convenio, tenemos que éste sólo se centra en regular los aspectos

⁷⁷ Dreyzin de Klor, A., *La protección internacional de menores...*, cit., p. 41.

civiles de la restitución internacional de menores. A pesar de que el artículo 26 de esta Convención establece que “no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito”.

En cuanto al ámbito de aplicación personal de este instrumento, el artículo 2o. señala que “se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad”. En este sentido, vemos que la determinación de la edad hecha por este Convenio puede entrar en conflicto con el orden público de algunos Estados, que establecen los dieciocho años como límite para alcanzar la mayoría de edad. Sin embargo, la finalidad de este instrumento no radica en alterar el límite para adquirir la mayoría de edad en las legislaciones autónomas,⁷⁸ sino en lograr la localización y restitución del menor al Estado de su residencia habitual.

En este orden de ideas, consideramos que para los fines que persigue esta Convención, y la Convención de La Haya, la edad de dieciséis años es adecuada, pues consideramos que el menor que posee esta edad tiene la madurez suficiente para decidir con cuál de los dos progenitores quiere habitar y, en este sentido, no podemos dejar de tomar en cuenta su decisión.

Esta Convención tiene como finalidad:

asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de este instrumento hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el derecho de custodia o guarda por parte de sus titulares (artículo 1o.).

⁷⁸ Tellechea Bergman, E., “Las convenciones interamericanas sobre restitución internacional de menores y obligaciones alimentarias de Montevideo de 1989”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, año XXXI, núm. 1-2, 1990, pp. 133 y 114.

En cuanto a la ilegalidad del traslado o la retención de un menor, el artículo 4o. establece que se considerarán ilícitos “cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor”.

Ahora bien, entendemos por “derecho de custodia o guarda el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia”, y por derecho de visita: “la facultad de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual” (artículo 3o.).

Respecto a las personas o instituciones que pueden instaurar el procedimiento de restitución internacional de menores, tenemos que lo pueden hacer los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución en ejercicio de su derecho de custodia o de otro similar (artículo 5o.).

Por otro lado, según el artículo 6o.:

son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

Por último, este Convenio es de carácter unitario ya que sólo regula el primer sector del derecho internacional privado que es: la competencia judicial internacional. Dejando sin regulación los sectores de derecho aplicable y cooperación internacional. De lo anterior se desprende que este instrumento tendrá que coexistir

con la normativa autónoma de los Estados, para dar respuesta a los sectores a los que no da respuesta convencionalmente.

B. *Espacial*

En cuanto a su ámbito de aplicación espacial, esta convención la tienen ratificada: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.⁷⁹

En este sentido, este instrumento al ser *inter partes* sólo se aplicará entre los Estados mencionados anteriormente. De tal manera que para que este Convenio pueda asegurar la pronta restitución del menor se requiere que éste haya tenido su residencia habitual en un Estado parte antes del traslado, y que sea trasladado ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladado legalmente sea retenido ilegalmente en un Estado parte.

Como podemos observar, es claro que tanto el Estado de origen (residencia habitual) como el de destino (donde se traslada o es retenido) deben ser Estados contratantes. Sin embargo, el artículo 1o. prevé otro Estado distinto a los mencionados anteriormente. Afirmamos que el Estado al cual se refiere este artículo vendría siendo aquel que sirvió de tránsito para trasladar al menor al Estado de destino. En este sentido, los Estados de tránsito del menor no son tomados en cuenta para la aplicación de este Convenio.

Para ejemplificar lo anterior tenemos este supuesto: supongamos que un menor tenía su residencia habitual en México y que el sustractor viajó con el niño a los Estados Unidos de América para después tomar un avión que lo trasladaría a Brasil. En este contexto, Estados Unidos funge como un Estado de tránsito por el cual pasó el menor antes de llegar a su destino final, que en este caso sería Brasil.

⁷⁹ Véase <http://www.oas.org/Juridico/spanish/firmas/b-53.html>.

El hecho de que este instrumento prevea que será restituido un menor al Estado de su residencia habitual siempre y cuando éste sea Estado parte, así como que sea trasladado a un Estado parte, nos habla de su carácter *inter partes*. En este sentido, podemos afirmar que este Convenio no será aplicable si el menor procede de un Estado parte pero es trasladado a un Estado no parte, o si el destino del menor es un Estado parte pero procede de un Estado no parte. De tal manera, que este instrumento sólo será aplicable cuando el menor tenga su residencia habitual en un Estado parte y sea trasladado a otro Estado contratante en el que no tiene dicha residencia habitual.⁸⁰

Como podemos observar, esta Convención utiliza como punto de conexión la residencia habitual del menor y ya no nacionalidad. En este sentido, consideramos que es acertada esta determinación, pues a pesar de que este instrumento no establece una definición conceptual para el término “nacionalidad”, deja en libertad a cada uno de los Estados para determinar la “residencia habitual” por medio de su normativa interna. La nacionalidad que antiguamente era utilizada como punto de conexión no resulta la más adecuada para proteger los intereses de los menores debido a que éstos pueden estar sujetos a constantes desplazamientos, y en este sentido suelen tener mayor vinculación con países diferentes al de su nacionalidad.⁸¹

⁸⁰ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en Adam Muñoz, M. D. y García Cano, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, Madrid, Colex, 2004, p. 41. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 2, 2003, p. 179.

⁸¹ Sabido Rodríguez, M., “Algunas cuestiones sobre el régimen legal de la sustracción internacional de menores a partir de su práctica judicial”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2003, p. 724.

C. *Temporal*

En lo referente al ámbito de aplicación temporal de este Convenio, tenemos lo que establecen los artículos 36 y 37 de este instrumento, que señalan:

Artículo 36. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

De lo anterior se desprende que este instrumento se aplica con carácter de irretroactivo. De tal manera, que en el contexto mexicano entrará en vigor y será aplicable a partir del 5 de noviembre de 1994.

3. *Competencia administrativa y judicial internacional*

Estamos ante un Convenio, el Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores, que regula los criterios de competencia judicial internacional, es decir, establece convencionalmente qué juez deberá declararse como internacionalmente competente para conocer sobre un caso de restitución internacional.

Regulación convencional

Respecto a la competencia judicial internacional, el artículo 60. de este Convenio señala que:

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

De la lectura del artículo anterior se desprende que el fin último que persigue este instrumento es que el menor regrese al Estado de su residencia habitual, es decir, se cumple con la máxima *solve et repete*,⁸² que implica que primero se retorne al menor, y luego con el juez de su residencia habitual se discuta y decida quién ejerce legítimamente los derechos de guarda, custodia y visita.

Retomando lo establecido por el artículo 60., podemos afirmar que existen tres foros nacionales internacionalmente competentes. El primero es el tribunal donde el menor tuviere su residencia

⁸² Álvarez González, S., “Interés del menor y cooperación jurídica internacional en material de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles”, *Cooperación Jurídica Internacional, Colección Escuela Diplomática*, Madrid, núm. 5, 2001, p. 131.

habitual⁸³ antes del traslado o retención ilegal; el segundo es el tribunal del Estado parte donde el menor se encontrare o se supone se encontrare después de haber sido trasladado o retenido en los casos de urgencia y, por último, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el ilícito, es decir, el *forum loci delicti commisi*.

El hecho de que este instrumento prevea varios foros posiblemente competentes para conocer sobre la localización y restitución de un menor, nos demuestra su interés por que no haya una denegación de justicia, al punto de evitar un foro de necesidad.

Nos interesa dejar claro que, a nuestro parecer, las autoridades competentes para conocer sobre una solicitud de restitución, es decir, las encargadas de localizar y restituir al menor, generalmente, son diferentes a las autoridades encargadas a decidir sobre el fondo de la cuestión, que son las que juzgan sobre los derechos de guarda, custodia y visita. En este sentido, las autoridades encargadas de localizar y restituir al menor no deben prejuzgar sobre cuestiones de fondo. Lo anterior se justifica por el hecho de que la localización y restitución del menor tiene un carácter preventivo, mientras que los derechos de guarda y visita presentan una naturaleza estable y final.⁸⁴

En este orden de ideas, el artículo 60. está dirigido a aquellas autoridades competentes para conocer sobre la solicitud de restitución del menor, y, en su caso, el artículo 21 está destinado a hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de

⁸³ Como afirma Dreyzin de Klor, “lamentablemente, la convención no define qué debe entenderse por residencia habitual. Estimamos no equivocarnos al afirmar que el sentido que inspira la conexión es la presencia efectiva del menor en un Estado o aplicar al vocablo la definición que proporciona el convenio bilateral argentino-uruguayo, es decir, que residencia habitual se emplea en el sentido de centro de vida del menor”. Dreyzin de Klor, A. (coord.), *La protección internacional de menores... cit.*, p. 46.

⁸⁴ Como afirma la doctrina, “la acción de restitución constituye un procedimiento sumario” y la cuestión de fondo podrá en todo caso deducirse concomitantemente, antes o después de la acción de restitución y cuyos jueces coincidirán o no con los de aquélla. Tellechea Bergman, E., “Las Convenciones Interamericanas...”, *cit.*, p. 122.

sus titulares y podrá ser dirigida a cualquiera de las autoridades competentes de cualquier Estado parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de la presente Convención.

4. *Derecho aplicable*

Regulación convencional

En cuanto a la regulación convencional del derecho aplicable, nos encontramos ante un Convenio que sólo da respuesta al primer sector del derecho internacional privado, dejando fuera el sector de derecho aplicable. Con lo cual nos queda claro que tendremos que acudir a la normativa autónoma interna para dar respuesta a este punto.

5. *Contenido convencional*

El artículo 1o. de esta Convención tiene como objetivo asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente, así como también hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares. Por su parte, el artículo 2o. señala que para efectos de esta Convención se considerará menor a toda aquella persona que no haya cumplido los dieciséis años de edad. Ahora bien, complementando el primer artículo, el artículo 3o. nos define los conceptos de derecho de custodia y visita.

En lo que respecta al artículo 4o., éste precisa los requisitos para poder considerar que el traslado o la retención del menor sean ilegales, y en combinación con el artículo 5o., quiénes son los legitimados para instaurar un procedimiento de restitución. El artículo 6o. viene a determinar la competencia judicial interna-

cional, estableciendo tres foros posiblemente competentes para conocer sobre una solicitud de restitución. El artículo 7o. trata de la creación de autoridades centrales y sus obligaciones. Los artículos 8o., 9o. y 10 se refieren al procedimiento que deben seguir los titulares y las autoridades para restituir a un menor, así como los documentos que deben utilizarse para completar una solicitud de restitución.

Los artículos 11, 12 y 25 establecen las causales por las cuales las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido pueden negarse a restituir al menor y cómo deberán evaluarse las pruebas para fundar la negativa. Por su parte, los artículos 13, 14, 17 y 26 señalan los tiempos y distintas vías instauradas para lograr la restitución del menor. El artículo 15 en combinación con el 16 establecen que la restitución del menor no implica prejujuicio sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda y que las autoridades del Estado requerido no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda.

En cuanto a la localización del menor, los artículos 18-20 establecen:

Artículo 18. La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5o., así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concierne a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19. La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residen-

cia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20. Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

El artículo 21 establece los deberes específicos asumidos por los Estados contratantes respecto al derecho de visita. En cuanto a las disposiciones generales de este Convenio tenemos que los artículos 22-24 señalan cómo podrán ser transmitidos los exhortos y solicitudes de restitución y localización del menor, así como su tramitación. Por su parte, el artículo 27 señala que:

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma. Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

En lo referente a las disposiciones finales, los artículos 28-38 se refieren a las cuestiones de firma, ratificación y adhesión al instrumento, así como su entrada en vigor y vigencia. Los artículos 32 y 33 hacen referencia a los Estados plurilegislativos, y por último los artículos 34 y 35 establecen la compatibilidad del Convenio con otros instrumentos.

III. COMPATIBILIDAD ENTRE CONVENIOS

Como mencionamos anteriormente, tanto el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores como el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores sólo recogen la esfera civil de esta figura, es decir, los aspectos de localización y restitución del menor.

Ambos instrumentos, a pesar de ser resultado de foros distintos (La Haya y la CIDIP), y haberse creado en tiempos diferentes, tienen los mismos objetivos y finalidades, esto es, proteger al menor de sustracciones ilícitas. Tanto la Convención Interamericana como la Convención de La Haya buscan prevenir el traslado y retención ilícita de un menor, asegurándole una pronta restitución al Estado de su residencia habitual, así como velar que los derechos de guarda, custodia y visita vigentes en un Estado parte sean respetados por sus titulares y los demás Estados contratantes.

Como podemos observar, los dos convenios persiguen los mismos objetivos a pesar de que su redacción sea distinta. En la Convención de La Haya se intenta prevenir que los menores sean trasladados y retenidos ilícitamente; mientras que, en la Interamericana se persigue asegurar la pronta restitución del menor cuando éste haya sido trasladado ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladado legalmente hubiera sido retenido ilegalmente. A simple vista podríamos pensar, por la redacción de sus objetivos, que la finalidad de estos convenios es diferente. Sin embargo, a nuestro parecer es la misma, pues a pesar de que en una se hable de traslado y retención ilícita y en otra sobre la pronta restitución, ambas implican que el menor fue trasladado y retenido ilícitamente, y la consecuencia lógica de estas acciones es que éste sea restituido inmediatamente al Estado de su residencia habitual.

En cuanto a lo señalado por estos Convenios en torno al respeto que debe existir a los derechos de guarda, custodia y visita, ambos buscan que estos derechos sean respetados tanto por los

titulares, como por los otros Estados contratantes. Esto nos habla de que existe un interés a nivel internacional de desincentivar a los titulares a que acudan a los tribunales del Estado al que el menor fue trasladado y retenido ilícitamente, en busca de una resolución benéfica a sus intereses que contraríe los derechos de custodia y visita que ya estaban vigentes en otro Estado parte antes del traslado o retención ilícita.

En lo referente al ámbito de aplicación personal de ambos instrumentos, éstos establecen como límite para su aplicación los dieciséis años de edad. En este sentido, no vemos una contradicción entre éstos en lo relacionado con la determinación de la edad. Lo cual consideramos es acertado, pues ambos instrumentos convencionales tienen objetivos claros que perseguir. De ahí que para dar cumplimiento a sus fines, la edad de dieciséis años sea adecuada. Ya que el adolescente que posee esa edad tiene la madurez suficiente para decidir con cuál de los dos progenitores quiere habitar y, en este sentido, no podemos dejar de tomar en cuenta sus decisiones.

El Convenio de La Haya y el Convenio Interamericano son de carácter unitario en el sentido de que el primero sólo regula los aspectos de cooperación internacional entre autoridades centrales, y el segundo los aspectos de competencia judicial internacional. De lo anterior se desprende que ambos instrumentos deberán coexistir forzosamente con el derecho interno de cada uno de los Estados para determinar los sectores de derecho aplicable, reconocimiento y ejecución de los derechos de guarda y visita; para así poder dar una respuesta integral a los casos de sustracción y restitución internacional de menores.

En lo que respecta al ámbito de aplicación espacial de estos Convenios, podemos decir que ambos son *inter partes*, es decir, sólo se aplican entre Estados contratantes. Como mencionamos anteriormente en cada uno de los apartados destinados a analizar a fondo cada uno de los instrumentos, el Convenio Interamericano no tiene la misma cobertura que el Convenio de La Haya. Lo anterior se lo atribuimos al hecho de que pertenecen a foros

distintos, y en este sentido el Convenio de La Haya tiene una cobertura geográfica mayor al provenir de un foro de codificación universal y el Interamericano tiene una cobertura menor al ser resultado de un foro de codificación regional como la CIDIP.⁸⁵

En lo que se refiere al ámbito de aplicación temporal tenemos que ambos convenios son de carácter irretroactivo. En el sentido de que se podrán aplicar para todas aquellas peticiones efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor. Sin embargo, en cuanto al tiempo que regirán estos Convenios encontramos una diferencia entre ellos. En lo que respecta al Convenio de La Haya, este señala en su artículo 44 que “la convención permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor...”; mientras que, la Convención Interamericana señala en su artículo 37 que regirá indefinidamente, salvo que sea denunciado por alguno de los Estados.

A simple vista pareciera que la vigencia de estos Convenios es distinta si damos lectura a estos artículos. No obstante, consideramos que es la misma si tomamos en cuenta que el Convenio de La Haya después especifica que “salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años”. De lo anterior se desprende que estos instrumentos regirán de manera indefinida siempre y cuando no sean denunciadas por algún Estado.

Ahora bien, ambos instrumentos prevén que cada uno de los Estados parte deberá designar a una autoridad central que se encargue de dar cumplimiento a las obligaciones que imponen las convenciones, así como también establecen un procedimiento para la restitución del menor.

En cuanto a la obligación que imponen ambos instrumentos de restituir inmediatamente al menor al Estado de su residencia habitual. El Convenio de La Haya y el Interamericano establecen como excepción a la restitución, si la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido demuestran que los titulares de la solicitud no ejercían efectivamente antes del traslado o retención

⁸⁵ Perezniето Castro, L. y Silva Silva, J. A., *Derecho internacional privado. Parte especial*, México, Oxford, 2000, p. 187.

su derecho de custodia o que existe un riesgo grave de que la restitución del menor, lo exponga a un peligro físico, psíquico o intolerable, y por último que el menor se oponga a ser restituido, siempre y cuando éste tenga la edad y madurez suficiente para tomar esta decisión.

Como bien se mencionó en su momento, estos instrumentos tienen como finalidad la localización y restitución del menor. En este sentido, el artículo 16 de la Convención Interamericana y el artículo 19 de la Convención de La Haya dejan claramente establecido que las autoridades judiciales o administrativas del Estado de destino del menor no decidirán sobre las cuestiones de fondo del derecho de guarda o custodia.

En cuanto a la apertura de estos convenios a la firma de los Estados, podemos observar que el Convenio de La Haya, al ser parte de un foro universal, está abierto a la firma de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión, y que el Convenio Interamericano, por su parte, está abierto a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. En este mismo orden de ideas, ambos instrumentos prevén que cada Estado podrá formular reservas a las convenciones al momento de firmarlas, ratificarlas o adherirse, siempre y cuando no sean incompatibles con el objeto y fines de la Convención.

Por último, el Convenio de La Haya, en su artículo 34, señala que “tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre la “Convención del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores”, entre los Estados partes de ambas convenciones. Por lo demás, “no restringirá la aplicación de algún instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido...”. En este sentido, podemos afirmar que este Convenio no excluye la posibilidad de que se aplique otro instrumento convencional entre los Estados parte para obtener la restitución del menor. De tal manera, conforme a lo dicho anteriormente el Convenio de La Haya prevé que se pueda utilizar otro instrumento, como sería el caso del Interamericano.

Ahora bien, el Convenio Interamericano en su artículo 34 establece claramente que “entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980”. De tal manera, que este instrumento prevé explícitamente que debe prevalecer sobre el de La Haya, si coincide que los Estados sean contratantes de ambos convenios.

En resumen, nos parece acertado que ambas convenciones prevean que no deben ser aplicados de manera exclusiva para lograr sus objetivos convencionales, ya que en muchas ocasiones dependerá de cada Estado determinar qué instrumento convencional es el más idóneo al caso que le ocupa.

IV. REGULACIÓN AUTÓNOMA

Debemos recordar que hacemos uso de la normativa autónoma cuando los instrumentos convencionales firmados y ratificados no establecen un criterio para regular la competencia judicial internacional o cuando no se es Estado parte de la Convención, o en su caso siendo Estado parte de la Convención, el otro Estado no sea Estado contratante. En este sentido, nos queda claro que para que el sector de competencia judicial internacional pueda ser regulado convencionalmente, ambos Estados, el de origen y destino del menor, deben ser Estados contratantes.

En este sentido, nos sumamos a lo que señala Dreyzin de Klor respecto a que en la aplicación supletoria de la normativa de derecho autónomo debemos frente al caso concreto plantearnos, si existe una Convención sobre la materia que nos vincule con el país al cual ha sido trasladado el menor o con el país desde el cual ha sido trasladado a la República mexicana. De no haber Conven-

ciones se acude a buscar una solución en el derecho internacional privado de fuente interna.⁸⁶

Ahora bien, en el caso de que se cumpla alguno de los supuestos anteriores, tendremos que acudir a la legislación estatal mexicana para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales mexicanos. De ahí que recurramos a los códigos de procedimientos civiles de cada una de las entidades Federativas para determinar la competencia o incompetencia de los jueces mexicanos.

Teniendo presente que el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no regula aspectos sobre competencia judicial internacional, nos queda claro que este instrumento forzosamente debe coexistir con la normativa autónoma del Estado en cuestión.

Por otro lado, el mismo artículo 16⁸⁷ establece, como bien afirma la doctrina, “una regla de competencia judicial internacional negativa: que le impide conocer”⁸⁸ de las cuestiones de fondo, es decir, de los derechos de guarda, custodia y/o visita.

A su vez, la tesis cuyo rubro es: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESTITUCIÓN DE MENORES DERIVADAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE AQUELLOS ADOP-

⁸⁶ Dreyzin de Klor, A. (coord.), *La protección internacional de menores...*, cit., p. 27.

⁸⁷ Artículo 16. “Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención”.

⁸⁸ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E., *El derecho de familia...*, cit., p. 166.

TADA EN LA HAYA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA EL ACTOR”, es un ejemplo de cómo se atribuiría la competencia judicial en México.

La finalidad de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, es la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de estos Estados se respeten en los demás Estados contratantes; lo cual se refleja en una protección de intereses particulares de los afectados con el traslado o la retención ilícita de menores, mientras que la designación de una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la citada Convención es sólo con el objeto de promover la colaboración entre las autoridades competentes, a fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos de la propia Convención, de suerte que su gestión no involucra intereses de la Federación sino que sólo interviene para la protección de intereses particulares. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de competencia concurrente que contempla el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en las controversias del orden civil o criminal suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales en los que sólo se afectan intereses particulares, corresponde al actor elegir el fuero al que se somete la controversia.⁸⁹

Ahora bien, cuando hablamos de competencia judicial internacional hacemos referencia al hecho de determinar qué juez nacional deberá ser declarado como internacionalmente competente para conocer sobre la sustracción y restitución de un menor. En este sentido, en el contexto mexicano, la materia de familia es de competencia estatal y no federal. De ahí que, aunque sea el Poder Ejecutivo Federal quien esté facultado para celebrar tratados in-

⁸⁹ Decisión emitida en la Octava Época, Tercera Sala, tesis 3a. XXXII/94, aislada, civil, *Semanario Judicial de la Federación*, 1994, t. XIII, p. 243.

ternacionales en un Estado federal, sin importar la materia sobre la que versen, no significa que tal materia, por estar contenida en el tratado, entra a formar parte de la competencia de los poderes federales; por lo anterior, se concluye que los tribunales locales son los competentes para aplicar las convenciones y los tratados internacionales cuyo objeto lo constituyan materias de competencia local.⁹⁰

Como fundamento de lo anterior tenemos que nuestra Constitución establece claramente en su artículo 73 cuáles son las facultades del Congreso, si damos lectura a este artículo vemos que en ninguna de sus fracciones éste está expresamente facultado para regular la materia que nos ocupa. Además de que si partimos del artículo, 124 que dispone que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, deducimos que la materia de sustracción internacional de menores es estatal.

En lo que respecta a la legislación federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en su artículo 19, señala que: “los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Federal (LO-PJF)”. En este sentido, la LOPJF, en su artículo 53, establece que:

los jueces de distrito federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que en el caso del Estado mexicano ante un supuesto de sustracción o retención ilícita, así como de una restitución internacional de un menor, respectivamente, sus jueces tendrán que atender a la normativa interna de su enti-

⁹⁰ Trigueros Gaisman, L., “Restitución internacional de menores aplicación interna de una convención”, *Alegatos*, núm. 25-26, 1993-1994, p. 28.

dad federativa, específicamente al Código de Procedimientos Civiles, para declararse como internacionalmente competentes. Por otro lado, a pesar de que este instrumento no prevé aspectos para regular la competencia judicial internacional, sí plantea una vía administrativa para el manejo de estos casos que es la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).⁹¹

Por otro lado, el sector de derecho aplicable, así como sucede con la competencia judicial internacional, se regula de manera estatal, es decir, que en el contexto mexicano cada una de las entidades federativas deberá acudir a su normativa local para determinar qué derecho deberá aplicarse a un supuesto privado con tinte internacional. Específicamente, el Código Civil de cada una de las entidades determinará cuál es el derecho material aplicable al supuesto que nos ocupa, pudiendo ser éste la *lex fori* o el derecho de otro Estado, es decir, la norma material extranjera o la mexicana.

En este sentido, a falta de una disposición convencional que regule el derecho aplicable, debemos acudir al código civil de cada una de las entidades federativas, por ser el ordenamiento que establece la aplicación del derecho en un supuesto civil y familiar con elemento de internacionalidad.

V. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En este apartado nos interesa señalar puntualmente los artículos destinados a fijar la competencia judicial internacional en cada una de las entidades federativas; las cuales, para su estudio, han sido ordenadas en zonas

En este sentido, nos interesa resaltar si en los Estados de la República mexicana, específicamente en sus códigos de procedimientos civiles, podemos encontrar disposiciones destinadas a

⁹¹ En México según lo pactado en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, está establecido que la Secretaría de Relaciones Exteriores funja como Autoridad Central.

regular concretamente la sustracción y restitución internacional de menores, y de no ser así, señalaremos en qué disposición es en la que mejor encaja el supuesto que nos interesa.

Ahora bien, encontramos que en los estados de Michoacán, Hidalgo, San Luis Potosí, Morelos y Zacatecas existen códigos de familia que pueden dar respuesta a la competencia judicial internacional. En este sentido, en los casos que aplique, reproduciremos las disposiciones que consideramos dan respuesta a este sector.

Como veremos durante este apartado, la redacción existente en los diversos ordenamientos que analizaremos es muy similar. Por este motivo haremos comentarios breves en alguno de ellos. Por otro lado, nos hemos dado la libertad de reproducir textualmente las fracciones sobre el tema que nos ocupa, en los diferentes ordenamientos de los estados de la República mexicana con la finalidad de mostrar el supuesto en el que mejor encaja el sector de la competencia judicial internacional, en un caso de sustracción y restitución internacional de menores.

Antes de enumerar y reproducir lo establecido en la normativa correspondiente de las entidades federativas, transcribimos lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles. “Artículo 25. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”.

1. *Zona norte*

A. *Noroeste*

a. *Baja California Sur*

Para fijar la competencia judicial internacional en el estado de Baja California Sur debemos acudir al artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, que señala: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia

de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este”.

Como podemos observar, en este ordenamiento no hay una fracción destinada a regular la sustracción y restitución internacional de menores. En este sentido, la fracción IX es la que mejor da respuesta al supuesto que nos ocupa. Sin embargo, consideramos que la frase “los negocios relativos a la tutela de menores” no forzosamente contempla las cuestiones de localización y restitución del menor.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 159, tenemos que “de las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emanare, conocerán los jueces de lo familiar”.

Ahora bien, este mismo ordenamiento, en el Título Décimo Sexto, De las controversias del orden familiar, Capítulo único, el artículo 927 faculta al juez de lo familiar para conocer sobre los siguientes asuntos:

Artículo 927. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de violencia intrafamiliar, de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

b. Baja California Norte

En el caso de Baja California Norte debemos acudir al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, artículo 157 para determinar la competencia de los jueces de este

estado. “Artículo 157. Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de este”.

Como podemos observar, la normativa de este Estado cae en el mismo supuesto que el Estado de Baja California Sur. En el sentido de que debemos acudir a la fracción IX, al ser ésta en la que mejor encaja el supuesto que nos ocupa. Igualmente, el artículo 160 de este ordenamiento establece que “de las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia de lo familiar”.

Ahora bien, el artículo 926 de este mismo ordenamiento señala:

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

c. Sonora

El artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora señala: “ En los casos que se enumeran en este artículo, será juez competente: VIII. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación de tutor, y en los demás casos, el del domicilio de este”.

Por su parte, el artículo 553, en su último párrafo, establece que:

El juez de primera instancia estará facultado para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia

intrafamiliar, pudiendo decretar de oficio medidas precautorias y de seguridad que atiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, observando en particular las previstas en el artículo 447 del Código Civil y la fracción IV del artículo 39 de la ley de prevención y atención de la violencia intrafamiliar para el Estado de Sonora.

d. Sinaloa

En lo referente a las cuestiones sobre estado y capacidad de las personas, el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa señala que conocerán los jueces de primera instancia. Por su parte, el artículo 153 de este mismo ordenamiento establece: “Es juez competente: X. En los procedimientos relativos a la patria potestad y a la tutela, el juez de la residencia de los menores de edad o de las personas incapacitadas”.

Como podemos observar la normativa de este Estado cae en el mismo supuesto Como sucede en otros Estados. En el sentido de que debemos acudir a la fracción X del artículo 153, al ser ésta en la que mejor encaja el supuesto que nos ocupa.

B. Norte-centro

a. Chihuahua

En cuanto la determinación de la competencia de los jueces de Chihuahua,⁹² el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua señala que: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de este último”.

⁹² También tenemos al artículo 158 del mismo ordenamiento que establece: “de las cuestiones sobre el estado civil o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia, o de lo familiar salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

Por su parte, este mismo ordenamiento establece:

Artículo 903 - 1. Los negocios de la competencia de los juzgados de lo familiar que no tengan previsto en el presente código procedimiento especial para su tramitación, se seguirán conforme al siguiente:

I. El juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente en cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En estos casos, el juez deberá exhortar a los interesados para que se avengan, resolviendo sus diferencias mediante convenio, que evite la controversia o dé por terminada la intervención judicial.

II. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, el cumplimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición del marido, padres y tutores, de sustracción ilegal o retención indebida de menores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Podrá acudirse ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el presente artículo, exponiendo de manera breve y concisa los hechos que reclamen su intervención, con la copia de la promoción inicial o de la actuación donde se consigne la comparecencia del interesado, mismas que serán proveídas a más tardar dentro del término de tres días así como con las copias de los documentos que se presentaren, se emplazara a la contraria para que en igual forma produzca su contestación dentro de los tres días siguientes del emplazamiento.

...

En el caso de sustracción ilegal de menores, el depósito provisional o recuperación deberá sustanciarse conforme a lo previsto por el Capítulo IV, del Título Decimotercero de este Código.

...

b. Durango

Respecto al estado de Durango tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, específicamente, establece un artículo destinado a regular las sustracciones y retenciones ilícitas internacionales de menores, así como su restitución.

Artículo 159 bis. En el caso de las sustracciones o retenciones ilícitas internacionales de menores, se estará, cuando sea aplicable, a lo dispuesto por los tratados internacionales que se hayan celebrado entre México y otros países.

Será competente para ordenar la restitución inmediata de un menor de edad cuya residencia habitual se encontrare establecida en el extranjero, y que haya sido objeto de un traslado o retención ilícita en México, en los términos previstos para tal efecto por los tratados internacionales celebrados por México, el juez de lo familiar del lugar en que éste se encuentre, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Ahora bien, este mismo ordenamiento, en el capítulo único de las controversias de orden familiar, Título Decimosexto, establece que:

Artículo 973. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

El juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material. A este fin, regirán los siguientes principios:

I. Las reglas sobre participación de la carga de la prueba no tendrán aplicación;

II. Para la investigación de la verdad, el juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

III. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación;

V. La admisión de hechos y el allanamiento, no vinculan al juez; y

V. No tendrán aplicación las ficciones legales.

c. Zacatecas

Estamos frente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas que no establece una disposición destinada a regular la localización, sustracción, retención y restitución de menores. En este sentido, debemos acudir al artículo 109, fracción VIII, que señala: “En los casos en que se enumeran en este artículo, será juez competente: VIII. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación de tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste”.

No obstante, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del Estado de Zacatecas establece que en el caso que nos ocupa serán competentes los jueces de primera instancia en materia familiar. “Artículo 35. Competencia de los jueces de primera instancia en materia familiar. Los jueces de lo familiar conocerán de las cuestiones que les correspondan de conformidad con el código familiar y de procedimientos civiles”.

C. Noreste

a. Coahuila

Comenzamos por señalar que el artículo 31 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila establece que en los negocios de naturaleza civil y de lo familiar: “la competencia se fijará

atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas”. Por su parte, el artículo 40 señala:

Reglas especiales para establecer la competencia por territorio.

Es órgano judicial competente por razón de territorio en el Estado de Coahuila:

VII. En los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados, el juzgado de la residencia de estos, para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio del tutor designado.

Ahora bien, este mismo ordenamiento señala:

Artículo 547. Orden público en los asuntos inherentes a la familia.

Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

Por tanto, en todos los asuntos que trata este título deberán tener intervención el Ministerio Público y, en su caso, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Familia, la Unidad de Asistencia para la Prevención de la Violencia Familiar, y las autoridades administrativas del Estado o de los municipios, que por razón de sus funciones, tengan que ver con las cuestiones familiares.

Artículo 548. Intervención oficiosa del juez.

El juzgador en asuntos del orden familiar estará facultado para intervenir de oficio en todos aquellos procesos que afecten a la familia, cuando se trate de menores e incapacitados, de la ministración de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas tendientes a preservarla y a proteger a sus miembros.

b. Nuevo León

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León marca que “De las cuestiones sobre estado

o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare conocerán los jueces de primera instancia, con excepción de lo dispuesto por el artículo 957 de éste Código”, y el artículo 111 señala que: “Artículo 111. Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de este”.

Por otro lado, el artículo 953 de este mismo ordenamiento señala: “Los jueces de lo familiar conocerán con los procedimientos, reglas y términos de este Código de Procedimientos Civiles, de los asuntos de su competencia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”.

c. Tamaulipas

El artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de este”.

2. Zona occidente

Oeste

a. Jalisco

En cuanto a la determinación de la competencia judicial internacional en el Estado de Jalisco⁹³ tenemos que el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la

⁹³ Por su parte, el artículo 164 señala que “de las contiendas sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emanare, conocerán los jueces de primera instancia y donde existiesen juzgados especializados, los de lo familiar”.

tutela de los menores o incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación de autor y en los demás casos, el del domicilio de este”.

b. Nayarit

Por su parte, los artículos 30 y 463 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nayarit establecen:

Artículo 30. Es juez competente:

VIII. En los asuntos relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos;

Artículo 463. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

c. Colima

En cuanto a la fijación de la competencia judicial internacional en el Estado de Colima, el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima establece: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este”.

Por su parte, los artículos 900 y 940 de este mismo ordenamiento señalan:

Artículo 900. En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de primera instancia y los demás funcionarios que determina el código civil.

Artículo 940. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones re-

lacionadas con la violencia intrafamiliar, pudiendo decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia en las promociones de las partes.

En los asuntos familiares, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento y resolver sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia y darse por terminado el procedimiento.

d. Michoacán

En lo referente a la fijación de competencia para los jueces de Michoacán, el artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles marca que: “De las cuestiones sobre estado o capacidad de la persona, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia”.

De la lectura del artículo anterior se desprende que las disposiciones de este Estado son genéricas, en tanto que debemos entender que las cuestiones relativas a la sustracción y restitución internacional de menores se encuentran comprendidas dentro del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala:

Artículo 435. Cuando se sustraiga, traslade o retenga a un menor de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia o guarda legal, podrá solicitar a las autoridades judiciales y administrativas, la restitución.

Se entiende por sustracción, traslado o retención ilícita, cuando se afecten los derechos de custodia o de convivencia del menor, y se prive de los mismos sin el conocimiento y consentimiento de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre, o bien que se realicen a través de la violencia física, moral o de forma dolosa.

Artículo 436. Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia michoacana y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad a su normativa; esta última en los casos de sustracción, traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando éstos se encuentren en el Estado y hayan sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país.

Artículo 438. La autoridad judicial competente será la de la residencia habitual del menor que ha sido sustraído, trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia será el del lugar en donde aquél se encuentre.

Artículo 439. Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores, actuarán con eficacia y adoptarán las medidas necesarias para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional si fuere procedente.

Se procurará en todo momento, la devolución voluntaria.

Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios de apremio que la ley previene.

De la lectura de los anteriores artículos se desprende que la legislación de Michoacán prevé dos posibles foros competentes en un caso de sustracción y restitución internacional de menores, el de la residencia habitual del menor y el del lugar donde se encuentre en los casos urgencia. Dejando fuera el tercer foro establecido convencionalmente por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que es el del país donde se haya cometido el ilícito.

En este sentido, a pesar de que esta legislación contiene disposiciones específicas que regulan el tema que nos ocupa, vemos que deja fuera uno de los tres foros establecidos convencionalmente. De tal manera que consideramos que este Estado a pesar de ser de los pocos que prevén esta figura, lo hace de una manera que no satisface del todo la regulación convencional al no contemplar completamente lo dispuesto por el Convenio Interamericano.

3. *Zona centro*

A. *Centro*

a. Aguascalientes

El artículo 142 del Código de Procedimientos para el Estado de Aguascalientes señala: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela, el juez de la residencia de los menores o incapacitados; para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio del tutor”.

b. Guanajuato

En cuanto a la legislación del estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en su artículo 31, señala puntualmente que “en los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”.

c. San Luis Potosí

Podemos observar que en el estado de San Luis Potosí, como en la mayoría de los estados de la República mexicana, se repite el hecho de que no existe una fracción destinada a regular específicamente el tema que nos ocupa, y por ello es que debemos acudir a la disposición en la que mejor encaja nuestro supuesto.⁹⁴ Tal es el caso del artículo 155, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio de este”.

⁹⁴ El artículo 158 señala que: “De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que ellos dimanare, conocerán los jueces de lo familiar”.

Por su parte, este mismo ordenamiento señala que:

Artículo 1138. El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, manteniendo, sin embargo, la mayor equidad entre ellos, de modo que no se haga concesión a una sin que se haga lo mismo con la otra parte.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenios, con lo que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí establece:

Artículo 52. Los jueces del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán todos los negocios del orden civil, con exclusión de aquéllos cuyo conocimiento corresponda específicamente a los jueces de lo familiar y, en su caso, a los jueces menores, así como de aquéllos en que la ley expresamente los faculte.

Artículo 53. Los jueces de lo familiar conocerán, tramitarán y resolverán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria⁹⁵ relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a

⁹⁵ Consideramos que un caso de restitución internacional de menores, podría llevarse por jurisdicción voluntaria, siempre y cuando el sustractor decida restituir al menor de manera voluntaria.

la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. ...

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. De los exhortos, suplicatorios y despachos, relacionados con el derecho familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores o incapacitados, y

VIII. En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

d. Querétaro

Nos encontramos frente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro que acertadamente establece una fracción destinada a regular los aspectos sobre sustracción y restitución internacional de menores. “Artículo 154. Es juez competente: XV. En los casos de restitución de menores, el de la residencia del menor hasta antes de su traslado o su retención ilícita; en casos de urgencia, el del lugar donde aquel se encontrare”.

B. Metropolitana

a. Estado de México

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala en su artículo 1.42 lo siguiente: “Es juez competente: IX. En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este”.

Por su parte, este mismo ordenamiento establece que:

Artículo 2.362. Será competente el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial de esta entidad federativa se encuentre el último domicilio del menor sustraído del Estado Mexicano.

El que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice el menor, cuando se solicita la restitución de éste por una autoridad central de otro país.

Es importante resaltar que este ordenamiento tiene un capítulo destinado a regular la restitución internacional de menores y que los artículos que contemplan este tema son del artículo 2.361 al 2.372.

b. Distrito Federal

Por su parte, el artículo 156, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la fracción que mejor da respuesta a la competencia judicial internacional. El texto es el siguiente: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste”.

No obstante lo anterior, el artículo 941 de este mismo ordenamiento señala:

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los inte-

resados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

c. Morelos

Para Morelos la competencia por razón de territorio está determinada en el artículo 34 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala: “Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: VII. En los negocios relativos a la tutela, el tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz”.

Por su parte, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos señala:

Artículo 3o. ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. En los asuntos a que se refiere este código, se respetarán los tratados internacionales en vigor, y, a falta de ellos tendrá aplicación lo siguiente:

I. La jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado de Morelos, no quedará excluida por prórroga a favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio de los particulares;

II. La jurisdicción de los tribunales del Estado de Morelos no quedará excluida por la litispendencia o conexión ante un tribunal extranjero;

III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el Estado de Morelos previa declaración de validez hecha ante el juez competente, en vía incidental o por conducto de diplomático cuando lo permitan los tratados y el principio de reciprocidad.

IV. La competencia de los tribunales del Estado de Morelos se rige por la ley del lugar del juicio;

V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho jurídico, se regirán en cuanto a la forma por la ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probato-

rio en el Estado. Se presumirá la coincidencia de la ley extranjera con la ley morelense, a falta de prueba en contrario, y

VI. Toda persona física o jurídica puede demandar o ser demandada ante los tribunales del Estado de Morelos cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.

Artículo 73. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia;

II. ...

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

IV. ...

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

4. Zona oriente

A. Oriente centro

a. Hidalgo

En cuanto a la fijación de la competencia judicial internacional en el estado de Hidalgo, el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo establece: “Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación de tutor, y en los demás casos el del domicilio de este”.

Por su parte, el artículo 157 del mismo ordenamiento establece que: “De las cuestiones sobre estado o capacidad de las per-

sonas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia”.

El Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo señala que:

Artículo 27. Los jueces familiares en el Estado de Hidalgo tendrán competencia en los siguientes aspectos:

I. Procesos relativos a controversias en materia de: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, divorcio necesario, nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del registro del estado familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación y patria potestad;

II. De los procedimientos especiales relativos a:

e). Tutela; y

f). ...

III. En los procedimientos no contenciosos, relacionados con la ley para la familia para el Estado de Hidalgo;

IV. Los concernientes a otras acciones relativas al estado familiar, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V. Despacho de los exhortos; y

VI. Las providencias cautelares y demás cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados. En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

Artículo 28. Es juez competente:

I. El del domicilio del demandado; cuando son varios los demandados y tuviesen domicilios diversos, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

II. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve;

III. Para la designación de tutor, rendición y aprobación de cuentas de éste y en los demás casos, el del domicilio del menor o incapacitado;

IV. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

IX. En caso de inexistencia de domicilio conyugal, es competente el juez del lugar donde usualmente resida la cónyuge, y

X. El del domicilio en donde se encuentre el o los menores con independencia de las prestaciones que se reclamen.

b. Puebla

En lo que respecta al estado de Puebla, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece lo siguiente:

Artículo 108. Es tribunal competente:

XVII. Para la designación de tutor, rendición y aprobación de cuentas de éste, el del domicilio del menor o incapacitado;

Artículo 679. Los procedimientos familiares son ordinarios, especiales o privilegiados.

Artículo 683. Se tramitarán en procedimiento privilegiado:

VII. Las diferencias que surjan con motivo del cumplimiento y ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio o que afecten la igualdad y el equilibrio que la ley confiere a los integrantes de la familia;

IX. Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos, así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad;

XI. La suspensión y la calificación de las excusas para ejercer la patria potestad, y

XII. Todas aquellas cuestiones análogas a las anteriores.

c. Tlaxcala

La fijación de competencia más cercana al tema que nos ocupa, para los jueces de Tlaxcala se encuentra determinada por los artículos 165 y 169 y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que señalan:

Artículo 165. En los negocios de los menores e incapacitados se observarán las reglas establecidas en este Capítulo, con las excepciones siguientes:

120 RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES: MÉXICO

I. En lo relativo a tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz;

Artículo 169. Para la designación del tutor es competente el juez del domicilio del menor o del incapacitado.

B. Oriente golfo

a. Veracruz

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece lo siguiente: “Artículo 116. Es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste”.

b. Tabasco

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco señala que:

Artículo 24. Competencia exclusiva de los juzgadores de primera instancia. Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, conocerán de los siguientes asuntos:

I. Del estado civil y la capacidad de las personas, a excepción de los juicios de registro extemporáneo y de rectificación de actas del estado civil;

5. Zona sur

A. Sur

a. Guerrero

La competencia judicial internacional establecida en el artículo 29 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala: “Competencia exclusiva de los juzgadores

de primera instancia. Cualquiera que sea el valor del negocio, los juzgadores de primera instancia, con exclusión de juzgadores de paz, conocerán de los siguientes asuntos: I. Del estado civil o capacidad de las personas”.

Ahora bien, este mismo ordenamiento señala que los jueces de lo familiar tendrán facultades en todos los asuntos relacionados con la familia, veamos su texto:

Artículo 520. Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para decretar las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que trate este Título deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

b. Oaxaca

Nuevamente nos encontramos ante un ordenamiento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca que no contempla, en su artículo 146, una fracción destinada a regular la competencia judicial internacional en los casos de sustracción y restitución internacional de menores. En este sentido, la fracción que más se acerca a nuestro supuesto es la fracción IX. “Es juez competente: IX. Para los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, respecto a la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de este”.

Por otro lado, este mismo ordenamiento establece algunas reglas sobre competencia tratándose de controversias del orden familiar: “artículo 963. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de violencia

intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...”.

c. Chiapas

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas establece:

Artículo 158. Es juez competente:

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste;

Artículo 981. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de sociedad.

Por lo tanto, en todos los asuntos que trata este Título deberán de tener intervención Ministerio Público y, en su caso, del Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

En este tipo de controversias el procedimiento será preferentemente oral, sobre el escrito.

Artículo 982. Conocerán de este juicio los jueces de lo familiar, en donde no los haya conocerán los jueces de lo civil o de jurisdicción mixta, que estarán facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes, incapaces, y se soliciten por razón de parentesco, deberá demostrarse este, con las actas certificadas de matrimonio y/o nacimiento o en su caso con los exámenes correspondientes, así como todas las pruebas pertinentes para tal efecto...

B. Sureste

Campeche

La competencia judicial internacional se encuentra determinada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en los siguientes artículos:

Artículo 168. En los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados, es juez competente el de la residencia de éstos, para la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de éste.

Artículo 176. De las actuaciones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia.

Por su parte, el Código Civil del Estado de Campeche señala lo siguiente:

Artículo 17. Los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado pueden ser demandados ante los tribunales del mismo, por las obligaciones contraídas con mexicanos o extranjeros dentro o fuera del Estado.

Artículo 18. Los mexicanos y extranjeros, aun cuando estén de paso por el territorio del Estado, pueden ser demandados ante los tribunales de éste, por las obligaciones contraídas dentro del propio territorio.

Artículo 19. Dichos tribunales podrán conocer de las demandas contra personas que se encuentren fuera del Estado, si en su territorio se hallan los bienes afectados por la obligación o esta deba ejecutarse en Campeche, o si el demandado se ha sometido a la jurisdicción de las autoridades judiciales campechanas.

1. *Quintana Roo*

El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo señala: “es juez competente: IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este”.

Sin embargo, este mismo ordenamiento señala lo siguiente:

Artículo 881. El juez de primera instancia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla, así como a sus miembros.

124 RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES: MÉXICO

Artículo 884. Conocerán los jueces de primera instancia de las solicitudes sobre declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de calificación de impedimentos de matrimonio, de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres o tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

2. *Yucatán*

Por último, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en su artículo 82, establece que: “en los negocios a la tutela de los menores e incapacitados, es competente el juez del domicilio de éstos para la designación del tutor; y en los demás casos el del domicilio de este último”.

Por otro lado, consideramos que la redacción en la mayoría de los Estados mexicanos es deficiente cuando trata de regular los aspectos concernientes a la minoridad internacional, como sucede en los casos de sustracción, retención, localización y restitución internacional de menores. Observamos que “los negocios relativos a la tutela de menores” y “el estado y capacidad de las personas” no satisfacen las cuestiones relativas a los derechos de guarda, custodia y visita y mucho menos los relativos a los procesos de localización y restitución del menor. Además de que los puntos de conexión establecidos por la mayoría de los ordenamientos estatales están alejados de la realidad del menor, al no contemplar la residencia habitual del menor como punto de conexión para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales mexicanos.

En resumen, y como analizaremos a profundidad en el capítulo cuarto, nos parece negativo que una restitución internacional de menores dependa de un ámbito de territorialidad. En el sentido de que esa situación se presta a que el progenitor que sustrajo al menor se establezca en el algún Estado de la República, dependiendo de las bondades legislativas de esa entidad. De tal

manera que el sustractor tiene la posibilidad de elegir el foro internacionalmente competente según sus intereses.

VI. CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Así como lo hicimos en el apartado anterior, en esta sección nos interesa analizar el sector de derecho aplicable en todos los códigos civiles de los estados de la República mexicana, y en los casos de Michoacán, San Luis Potosí, Hidalgo, Sonora, Morelos y Zacatecas también revisaremos las leyes de familia que den respuesta a este sector.

Ahora bien, de la misma manera que sucedía con la competencia judicial internacional, encontramos que no existe determinación del derecho aplicable dirigida a proteger directamente a los menores víctimas de una sustracción y restitución internacional de menores.

El Código Civil Federal regula el derecho aplicable en los artículos 13-15. Así, el artículo 13 establece: “la determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. ... II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”.

Como podremos observar con la lectura de los artículos de las diferentes entidades federativas, en la mayoría de los casos, el derecho aplicable a las personas físicas se rige por la ley del foro, excluyendo la posibilidad de que se aplique el derecho de otro Estado, como por ejemplo el derecho de la residencia habitual del menor.

1. *Zona norte*

A. *Noroeste*

a. *Baja California Sur*

Para comenzar tenemos que el artículo 1o. del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur estable-

ce que “las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Baja California Sur en asuntos del orden civil y con carácter supletorio en toda la legislación estatal”.

Por su parte, los artículos 12 y 13 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establecen que las leyes del Estado de Baja California Sur serán el derecho aplicable en los casos de sustracción y restitución internacional de menores. Estos artículos señalan:

Artículo 12. Las leyes del Estado de Baja California Sur, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado de Baja California Sur, que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código y demás ordenamientos locales y por las leyes federales, en su caso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en su artículo 944, señala que “en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código”.

b. Baja California Norte

El artículo 1o. del Código Civil para el Estado de Baja California establece que “las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Baja California en asuntos del orden común”.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Baja California establece:

Artículo 12. Las leyes del Estado de Baja California, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican

a todos los habitantes del propio Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado de Baja California, que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán por las disposiciones de este Código.

Por otro lado, encontramos que el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en el capítulo de las controversias del orden familiar señala: “En todo lo no previsto en este capítulo, regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente”.

c. Sonora

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Sonora establece en su artículo 1o. que “las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Sonora, los asuntos del orden civil. Regirán con carácter supletorio, además, toda relación jurídica o situación de derecho no previstas o reglamentadas de modo incompleto por otras leyes de jurisdicción local”.

Los artículos 13 y 14 establecen la determinación del derecho aplicable para el Estado de Sonora de la siguiente manera:

Artículo 13. Las leyes del Estado de Sonora, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del propio Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 14. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado, pero que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes de jurisdicción local y por las leyes federales en su caso.

Por su parte, el Código de Familia para el Estado de Sonora señala: “artículo 1o. Las disposiciones del derecho de familia son

de carácter público y de interés social. Tutelan la situación de la familia como célula primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos”.

d. Sinaloa

El artículo 1o. del Código Civil para el Estado de Sinaloa señala que “las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Sinaloa en asuntos de orden común sin perjuicio de lo instituido por leyes federales que no violen la soberanía del Estado, salvo las limitaciones que fija este Código”.

Los artículos 12 y 13 del Código Civil para el Estado de Sinaloa establecen:

Artículo 12. Las leyes del estado de Sinaloa y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que rige en la República en materia federal.

B. Norte-centro

a. Chihuahua

En cuanto al derecho aplicable en el estado de Chihuahua, el Código Civil del Estado de Chihuahua prevé, en los siguientes artículos, lo siguiente:

Artículo 1o. Las Leyes del Estado son iguales para todos, y se aplican y obligan a sus habitantes así como a los transeúntes,

cualquiera que sea su nacionalidad. Igualmente se aplican a los actos celebrados dentro de su territorio y aquellos que, celebrados fuera de él, se sometan a sus leyes, salvo que los mismos provean la aplicación de leyes de otra jurisdicción, tomando siempre en cuenta los tratados y convenios internacionales en que México sea parte.

Artículo 15. Para la aplicación del derecho extranjero y el de otra entidad federativa, se observaran las siguientes reglas:

I. No deberán contener disposiciones o efectos contrarios a principios de orden público mexicano;

II. No deberá implicar la intención de evadir artificiosamente principios fundamentales de derecho mexicano;

III. El juez tiene obligación de informarse sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal, como lo haría el juez extranjero correspondiente;

IV. No será impedimento para su aplicación que en el derecho mexicano no se prevea alguna institución o procedimiento relativos a la figura extranjera aplicable si existe alguna análoga en el derecho mexicano, a menos que se encuentre expresamente prohibida o que sin estarlo pugne con otras disposiciones;

V. Cuando diversos derechos regulen diferentes aspectos de una misma relación jurídica, se procurará su aplicación armónica, encaminada a realizar los fines que cada uno de los derechos persiga. En caso de dificultad para la aplicación simultánea, se deberá resolver aplicando la equidad;

VI. El derecho sustantivo se aplicará, a menos que las circunstancias del caso permitan tomar en cuenta de manera excepcional las normas de ese derecho que admitan la aplicación del derecho mexicano o de un tercer estado; y

VII. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que deriven de una principal, no deberán resolverse necesariamente aplicando el derecho que regule a esta última.

b. Durango

Las leyes en el estado de Durango se aplicarán según lo dispuesto en los artículos 1o., 12 y 13 del Código Civil del Estado de Durango. Los cuales señalan:

130 RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES: MÉXICO

Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Durango, en asuntos del orden común.

Artículo 12. Las leyes del Estado, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos o contratos celebrados fuera del Estado, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código.

c. Zacatecas

Por su parte, los artículos 1o. y 13 del Código Civil del Estado de Zacatecas establecen:

Artículo 1o. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Zacatecas, incluyendo las que se refieren al estado civil y capacidad de las personas; se aplicarán y obligarán a los habitantes del propio Estado así como a los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados o no dentro de su territorio; pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales o las convenciones y tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 13. Las consecuencias de los hechos y actos jurídicos realizados o celebrados fuera del Estado, que produzcan o deban producir efectos dentro del mismo, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes de jurisdicción local y por las leyes federales en su caso.

En cuanto al derecho aplicable en materia familiar, tenemos que el Código Familiar del Estado de Zacatecas prevé: “artículo 8o. Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el Estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato”.

C. *Noreste*

a. Coahuila

En lo referente al derecho aplicable, el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

Artículo 2. Las leyes del Estado se aplicarán a todos los habitantes de Coahuila sin distinción de personas, cualquiera que sea su sexo o nacionalidad, estén domiciliados en el Estado o se hallen en el de paso. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Artículo 15. Los efectos de los negocios jurídicos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, se regirán por las disposiciones del Código Civil Para el Distrito Federal.

Artículo 16. Los efectos de los negocios jurídicos celebrados en cualquier parte de la República que deban ejecutarse en el Estado, se regirán por las disposiciones de este código.

Por su parte, los artículos 552 y 556 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila señalan:

Artículo 552. Reglas generales para los procedimientos del orden familiar.

Para la resolución de los juicios del orden familiar regirán los siguientes principios:

I. Las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación.

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

III. El principio preclusivo en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación.

IV. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.

V. El juzgador podrá auxiliarse de licenciados en trabajo social o profesionales de otras disciplinas y de autoridades que presten sus servicios dentro de la administración pública.

Artículo 556. Normas complementarias en asuntos del orden familiar.

En todo lo no previsto en este Capítulo, y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el mismo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los libros primero, segundo y tercero de este Código.

b. Nuevo León

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Nuevo León establece las siguientes reglas para la aplicación del derecho:

Artículo 12. Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes.

Artículo 21 bis. Las normas conflictuales en asuntos de derecho civil determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero. Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas.

Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el Estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

Artículo 21 bis I. Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observará en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad, por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

Artículo 21 bis II. El derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del Estado.

Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

Artículo 21 bis III. Las remisiones a un derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el derecho local o en un derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al derecho sustantivo de un estado extranjero. Se observarán reenvíos solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio derecho local o, en su caso, del estado extranjero mencionado.

Los convenios relativos a la aplicación de un derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el derecho local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto

derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas.

La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

Artículo 21 Bis VI. El estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el derecho vigente en su domicilio.

La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento corporativo, transformación, fusión, disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados y las facultades de los órganos de las personas morales extranjeras de derecho civil, se regirán por el derecho aplicado a su constitución.

Artículo 21 Bis VII. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado.

Artículo 21 Bis VIII. No se aplicará una disposición extranjera, si conduce a un resultado incompatible con el orden público propio; en su lugar se aplicará el derecho local. Éste regirá en la misma medida, en los casos en los cuales el derecho extranjero carezca de normas, cuya existencia directa pertenezca al orden público.

Artículo 21 Bis IX. Si en una remisión o reenvío se determina el Derecho de un Estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos órdenes jurídicos parciales, como en una Federación los códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha.

Si se remite al derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas, se efectuará de conformidad

conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la reglamentación interlocal extranjera la mexicana y en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.

A las relaciones exclusivamente interlocales se aplicarán las normas conflictuales conforme a lo siguiente:

A) Se aplicará lo dispuesto en los artículos 21 Bis, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V, 21 Bis VI 21 Bis VII; en lo que se estime conducente.

B) Las normas de una entidad federativa sólo tendrán efectos en su propio territorio, no siempre en consecuencia obligatoria fuera de él.

La adquisición, constitución, tenencia y terminación de derechos reales y el uso sobre bienes muebles e inmuebles, así como su calificación se rigen por el derecho del lugar en que se hubieren encontrado al tiempo de la creación de los supuestos legales correspondientes, a no ser que se trate de relaciones sometidas a una ley específica como las de sucesión.

Los actos del estado civil que se efectúen conforme a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en el estado.

c. Tamaulipas

El Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece en los siguientes artículos la aplicación del derecho dentro del Estado.

Artículo 1o. Las disposiciones de este código rigen en el Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes federales.

Artículo 5o. Las disposiciones de este código se aplican a todos los habitantes del Estado.

Artículo 13. Los efectos de los actos jurídicos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el Estado, se regirán por las leyes de éste, sin menoscabo de la aplicación de las leyes federales correspondientes.

2. *Zona occidente*

Oeste

a. Jalisco

Las reglas para la determinación del derecho aplicable las encontramos en el artículo 15, fracciones I, VI, y VII, del Código Civil del Estado de Jalisco. Las cuales señalan:

Artículo 15. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

VII. El derecho extranjero será aplicable en el estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco.

b. Nayarit

En Nayarit el Código Civil para el Estado de Nayarit señala:

Artículo 12. Las leyes del Estado de Nayarit, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nayarit en el Libro Cuarto sobre Derecho Procesal Familiar señala que: “artículo 469. Cuando las cuestiones a que se refiero este libro, no impliquen controversia entre los interesados, se aplicaran en lo conducente, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria. En caso contrario, en lo no previsto, las de la contenciosa”.

c. Colima

En su caso, el Código Civil para el Estado de Colima establece:

Artículo 12. Las leyes del Estado de Colima, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas del Estado de Colima u otras entidades de la República Mexicana o de un tercer estado extranjero;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho del Estado de Colima no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados

armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la República Mexicana.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho del Estado de Colima, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público del Estado de Colima.

d. Michoacán

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 1o. marca lo siguiente: “Este código regirá en el Estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos y contratos que se verifiquen fuera del territorio del estado en los casos establecidos por el derecho internacional privado”.

Ahora bien, el Código Familiar para el Estado de Michoacán establece las siguientes reglas para la determinación del derecho aplicable:

Artículo 9. Este código regirá en el Estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos que se verifiquen fuera del territorio del Estado, en los casos previstos por el mismo.

Artículo 10. Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el Estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato.

Los artículos 435 al 451 de este ordenamiento señalan las disposiciones a regular de los aspectos de una sustracción y restitución internacional de menores. En este sentido, estaremos a lo

dispuesto por las normas de este ordenamiento para dar respuesta al sector del derecho aplicable en los casos de sustracción y restitución internacional de menores.

3. Zona centro

A. Centro

a. Aguascalientes

La determinación del derecho aplicable en este Estado la encontramos en el Código Civil del Estado de Aguascalientes en los artículos 1o., 9 y 10.

Artículo 1o. Las disposiciones de este código regirán en todo el territorio del Estado de Aguascalientes en asuntos del orden común.

Artículo 9. Las leyes del Estado de Aguascalientes, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el, o sean transeúntes.

Artículo 10. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado, pero dentro del Territorio Nacional, siempre que deban ser ejecutados en el Estado de Aguascalientes, se regirán por las disposiciones de este Código.

b. Guanajuato

Los artículos 11 y 12 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establecen:

Artículo 11. Las leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 12. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

c. San Luís Potosí

Por su parte, la determinación del derecho aplicable en este Estado lo encontramos en el artículo 8 del Código Civil para el Estado de San Luís Potosí. El cual establece: “las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en esta demarcación”.

Ahora bien, el Estado de San Luís Potosí posee un Código Familiar que señala que los jueces de lo familiar serán los competentes en esta materia, y que el derecho aplicable se regirá conforme a las siguientes reglas:

Artículo 7. Las y los extranjeros integrantes de una familia, que se encuentren en el Estado de San Luís Potosí, quedan sujetos a las disposiciones de este código.

Artículo 9. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, y a falta de disposición expresa en este código, se aplicara lo establecido en la ley sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luís Potosí.

d. Querétaro

El Código Civil del Estado de Querétaro prevé las reglas para la aplicación del derecho, así como la aplicación e inaplicación del derecho extranjero. Estos artículos señalan:

Artículo 12. Las leyes del Estado rigen a todas las personas que se encuentren en la Entidad, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero o de otra entidad federativa o algún ordenamiento federal o lo previsto

en los tratados y convenciones en que México sea parte, siempre que se encuentren debidamente ratificados en los términos de ley.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicamente válidas, creadas conforme a derecho, en el Estado de Querétaro, en las entidades de la República Mexicana o en un país extranjero, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas, se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero respectivo, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas del estado o de un tercer Estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho del Estado no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por distintos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad federativa.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. lo dispuesto en el presente artículo también se observará cuando pretenda ser aplicado el derecho de otra entidad federativa.

B. *Metropolitana*

a. Estado de México

En su caso, el Código Civil del Estado de México establece: “artículo 1.1. Las disposiciones de este código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes. Artículo 1.9. Las leyes vigentes en el Estado se aplican a todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, vecinos o transeúntes”.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala algunas reglas sobre la aplicación de derecho, en este sentido señalan:

Artículo 5.1. Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este libro, y en lo no previsto, con las del libro segundo de este ordenamiento.

Artículo 5.31. Son aplicables a los juicios especiales y procedimientos no contenciosos relacionados con derecho familiar y el estado civil de las personas, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente libro.

b. Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal establece en los siguientes artículos la determinación del derecho aplicable mexicano y extranjero.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, en su artículo 956, que: “en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código”.

Morelos

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos señala:

Artículo 5o. **Ámbito personal de aplicación de la ley civil.** Las leyes de Morelos, incluso las que se refieren al estado civil y a la capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del Estado, estén domiciliados o no en él, o sean transeúntes; respecto de los extranjeros se observará, además, lo dispuesto por las leyes federales.

Por su parte, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece:

Artículo 1o. **ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA.** Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

Artículo 3o. **ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.** En los asuntos a que se refiere este código, se respetarán los tratados internacionales en vigor, y, a falta de ellos tendrá aplicación lo siguiente:

IV. La competencia de los tribunales del Estado de Morelos se rige por la ley del lugar del juicio;

V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho jurídico, se regirán en cuanto a la forma por la ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho

probatorio en el Estado. Se presumirán la coincidencia de la ley extranjera con la ley morelense, a falta de prueba en contrario, y

4. *Zona oriente*

A. *Oriente centro*

a. Hidalgo

La determinación del derecho aplicable en este estado la encontramos en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, que establece: “artículo 12. Las leyes del Estado de Hidalgo, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicaran a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se estará a lo que dispongan las leyes federales sobre la materia”.

Por su parte, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo señala:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia obligatoria.

Artículo 7o. Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas e instituciones públicas o privadas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo señala en su artículo 37 que: “para la tramitación y resolución de los asuntos ante el Juez Familiar, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan

renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento...”.

b. Puebla

En el caso de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 14, 19 y 20, señala:

Artículo 14. Las leyes del Estado de Puebla se aplicarán a todas las personas que estén en su territorio, así como a los actos y hechos ocurridos en su jurisdicción o ámbito territorial y aquellos que se sometan válidamente a dichas leyes, salvo cuando en éstas proceda la aplicación del derecho de otra entidad federativa, o de un derecho extranjero, o además en lo previsto en los tratados de los que México sea parte.

Artículo 19. Respecto de la determinación del derecho aplicable y la forma de aplicación o no del derecho extranjero, se estará a lo dispuesto por las leyes federales.

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un estado extranjero o en otras entidades federativas deberán ser reconocidas en el estado de puebla. El estado civil y capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio.

Artículo 20. El acto jurídico, en todo lo relativo a su forma, se regirá por las leyes del lugar donde se realice, pero los mexicanos y los extranjeros, que residan fuera del territorio del Estado de Puebla, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes poblanas, cuando el acto haya de tener ejecución en este Estado.

c. Tlaxcala

Por su parte, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece lo siguiente:

Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán, en el Estado de Tlaxcala, las situaciones y relaciones jurídicas civiles no sometidas a las leyes federales.

Artículo 15. Las leyes del Estado de Tlaxcala benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte del territorio de éste, sean tlaxcaltecas o no, tengan su domicilio o su residencia en él o sean transeúntes; pero respecto de los extranjeros se observará además lo dispuesto por las leyes federales.

Artículo 18. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado de Tlaxcala, se registrarán por las disposiciones federales que les sean aplicables.

Artículo 19. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio del Estado de Tlaxcala, que deban ser ejecutados en éste, se registrarán por las leyes tlaxcaltecas.

En su caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala: “artículo 1390. Mientras en las cuestiones a que se refiere este título no surja controversia entre las partes; se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a jurisdicción voluntaria y si surge controversia, lo dispuesto para la jurisdicción contenciosa”.

B. *Oriente golfo*

a. Veracruz

La determinación del derecho aplicable en este estado, la encontramos en el Código Civil para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 5. Las leyes veracruzanas y las federales en su caso se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean mexicanos o extranjeros, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y también aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas contemplen la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte.

Artículo 5-A. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en la Entidad o en un Estado extranjero conforme a derecho deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

Artículo 5-B. En la aplicación del derecho extranjero se observará, lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicaría el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 5-C. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Artículo 12. El que funde su derecho en leyes de otra entidad federativa o país extranjero, únicamente queda obligado a probar su aplicabilidad al caso concreto.

b. Tabasco

Para la aplicación de leyes en este estado debemos acudir al Código Civil para el Estado de Tabasco, que señala:

Artículo 1o. *Ámbito de validez material.*

Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la Entidad.

Artículo 2. *Aplicación de las leyes.*

Las leyes del Estado de Tabasco, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes, pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan, en su caso, las leyes federales sobre la materia.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco establece que:

Artículo 489. *Reglas generales.* En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

I. Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

II. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación, y

III. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.

5. *Zona sur*

A. *Sur*

a. Guerrero

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece:

Artículo 1o. Las disposiciones de este código regirán, en el Estado de Guerrero, las situaciones y relaciones civiles de derecho común, no sometidas a las leyes federales y serán supletorias, en lo conducente, de las otras leyes del Estado, salvo disposición en contrario.

Artículo 12. Las leyes del Estado benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte de su territorio, sean o no oriundos del Estado, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes. Respecto de los extranjeros se estará a lo dispuesto por las leyes federales.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera de la República que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, se regirán por las disposiciones federales y por las locales que les sean aplicables.

Artículo 14. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro de la República, pero fuera del territorio del Estado, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las disposiciones del presente código y por las leyes que les sean aplicables.

Por otro lado, el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala:

Artículo 522. Reglas generales aplicables a los asuntos de orden familiar. En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

I. Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

III. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad no tendrá aplicación; y

IV. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.

Artículo 524. Aplicación de las reglas generales. En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente título, se aplicarán las reglas generales de este código.

b. Oaxaca

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Oaxaca señala que:

Artículo 11. Las leyes del Estado de Oaxaca, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del Estado ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Artículo 13. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad de sujetarse a las formas prevenidas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del Estado.

En cuanto a los actos del estado civil ajustados a las leyes de los otros Estados, del Distrito Federal y territorios, tendrán validez en el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado, siempre que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca establece, en el artículo 978, que “en todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este código de procedimientos civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título”.

c. Chiapas

Para la determinación del derecho aplicable acudimos al Código Civil del Estado de Chiapas que establece:

Artículo 10. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Chiapas, sujetándose estas y las leyes de observancia general, en cuanto a su aplicación y efectos, a las reglas que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 11. Las leyes del Estado de Chiapas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, estén domiciliados en él o sean transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros; pero tratándose de estos últimos, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

B. Sureste

a. Campeche

El Código Civil del Estado de Campeche señala que la aplicación las leyes campechanas se hará de la siguiente manera:

Artículo 10. Las disposiciones de este código regirán en todo el territorio del Estado.

Artículo 12. Las leyes campechanas, incluyendo las relativas al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del Estado, sean campechanos, originarios de otros Estados de la República o extranjeros, domiciliados, residentes o transeúntes, de acuerdo con las disposiciones del código civil de la Federación.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, se regirán por las disposiciones del código civil vigente en materia federal.

Artículo 16. Respecto de la fuerza y efecto de las leyes de otros estados de la República y de su aplicación en el estado,

debe observarse lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Federal.⁹⁶

b. Quintana Roo

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece que:

Artículo 2. Las leyes del Estado se aplicarán a todos los habitantes de Quintana Roo sin distinción de personas cualquiera sea su sexo, o nacionalidad, estén domiciliadas en el Estado o se hallen en el de paso. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Artículo 15. Los efectos de los negocios jurídicos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio del Estado se regirán por las leyes federales.

Artículo 16. Los efectos jurídicos de los negocios o contratos celebrados en cualquier parte de la República que deban ejecutarse en el Estado, se regirán por las disposiciones de este Código.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo señala, en el artículo 887, lo siguiente:

⁹⁶ Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. el congreso de la unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación; III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronuncio, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio; IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, y V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

te: “en todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente capítulo”.

c. Yucatán

Por último, las leyes yucatecas se aplicarán conforme a las reglas establecidas en el Código Civil del Estado de Yucatán, que señala:

Artículo 1o. Las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos en todo el Estado desde el día que fijen para comenzar a regir, con tal que se publiquen en el diario oficial cuando menos cinco días antes de la fecha fijada para que entren en vigor. Las disposiciones del presente código son supletorias de los demás ordenamientos legales y demás disposiciones de observancia general vigentes en el Estado.

Artículo 6o. Las leyes yucatecas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad jurídica, se aplican, sin distinción de personas ni de sexos, a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes.

Artículo 8o. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se realicen. Los interesados deberán comprobar que existen las leyes extranjeras en que funden su derecho.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de este artículo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado quedan en libertad de sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de tener ejecución en Yucatán.